



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Tutela 2022-049
Accionantes: ALFONSO NAVAS PINTO
CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ
Accionado: EPS SURAMERICANA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022-0049-00, instaurada por ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ en contra de SURAMERICANA EPS habiéndose vinculado de oficio ADRES y EMERMEDICA.

ANTECEDENTES

Los accionantes señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ exponen en la demanda los siguientes hechos:

El 2 de febrero de 2022 fueron trasladados de EPS, se encontraban en COOMEVA EPS, y su traslado se hizo efectivo a SURAMERICANA EPS.

Padecen de dolores extremos y SURAMERICANA EPS pone en peligro su salud, ya que les retrasa la atención médica, los tratamientos y las citas para los exámenes ordenados por los médicos tratantes, al igual que los medicamentos.

En su oportunidad, interpusieron siete (7) tutelas a COOMEVA EPS, para la exoneración de copagos y SURAMERICA EPS no cumple con los fallos de tutelas, pues les cobra las cuotas moderadoras, encontrándose en extrema pobreza.

En cuanto a los medicamentos del señor ALFONSO NAVAS PINTO: DULOXETINA, se le entrega de otra marca, LYRICA, ARTRODAR, PANCREATINA/SIMETICONA no le han sido entregados, la medición de GLUCOSA tampoco es oportuna, de 100 TIRILLAS, solo le suministran 50 Tirillas ordenadas por el médico tratante y las citas con especialistas se las programan para 2 y 3 meses, al igual que los medicamentos ARTRODAR, ACIDO ACETILSALICILICO, TIAMINA VITAMINA C y las citas con especialistas para la señora CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ tampoco han sido entregados ni programadas.

Sus hijos los afiliaron a EMERMEDICA, debido a la demora de atención en salud por parte de SURAMERICANA EPS, y en razón a un servicio por parte de Emermédica se les ordenó los medicamentos de NEUREXAN y GLUCERNA, los cuales han sido solicitados ante la EPS SURAMERICA, siendo negado los mismos.

Manifestaron que las citas con los especialistas son demoradas, que tienen que esperar 2 y 3 meses, que ellos cuentan con 79 y 77 años, encontrándose en discapacidad y debilidad manifiesta, además que la EPS SURAMERICANA no cuenta con atención preferencial para adultos mayores, desconociendo la Ley de adulto mayor, pues prioriza a las personas mayores de 70 años.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Tutela 2022-049
Accionantes: ALFONSO NAVAS PINTO
CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ
Accionado: EPS SURAMERICANA S.A.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALFONSO NAVAS PINTO identificado con la C.C. No. 17130831 y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ identificada con la C.C. No. 41331226, con dirección de notificación vía email alfonsonavaspinto@hotmail.com

Entidad Accionada: SURAMERICANA EPS

Entidades Vinculadas: ADRES y EMERMEDICA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los accionantes solicitan el amparo los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana y los derechos de las personas de la tercera edad, los cuales, a su juicio, están siendo vulnerados por parte de SURAMERICANA EPS al no autorizar y materializar los medicamentos DULOXETINA, LYRICA, ARTRODAR, PANCREATINA/SIMETICONA, NEUREXAN, GLUCERNA para la medición de GLUCOSA, 100 TIRILLAS al señor ALFONSO NAVAS PINTO, y los medicamentos ARTRODAR, ACIDO ACETILSALICILICO, TIAMINA VITAMINA C y las citas con especialistas para la señora CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, así como no brindarles la atención oportuna y prioritaria que requieren de acuerdo a su edad.

Expresamente solicitan se ordene a SURAMERICANA EPS, autorizar y materializar los medicamentos DULOXETINA, LYRICA, ARTRODAR, PANCREATINA/SIMETICONA, NEUREXAN, GLUCERNA la medición de GLUCOSA, 100 TIRILLAS al señor ALFONSO NAVAS PINTO, y los medicamentos ARTRODAR, ACIDO ACETILSALICILICO, TIAMINA VITAMINA C y las citas con especialistas para la señora CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, al igual que la exoneración de copagos y cuotas moderadoras y la atención integral (ordenadas en fallos anteriores contra MEDIMAS EPS) y la atención preferencial del adulto mayor.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que representa.

Por otro lado, pone de presente que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual deben conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

Solicita que se niegue el amparo constitucional en lo que tiene que ver con la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental y en consecuencia sea desvinculada de la presente acción constitucional, absteniéndose de emitir pronunciamiento respecto de la facultad de recobro, por cuanto corresponde a dicha entidad dentro de la órbita de su competencia adelantar el



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

procedimiento de verificación, control y pago de las solicitudes que presenten las entidades recobrantes con motivo de servicios o tecnologías no cubiertos en el plan de beneficios de salud con cargo a la UPC.

EPS SURAMERICANA S.A., a través de CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, representante legal judicial de la Entidad, indico que los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ tienen derecho a cobertura integral, siendo que sobre la presunta falta de cumplimiento de las normas legales y constitucionales por parte de SURAMERICANA, no allegan al escrito prueba siquiera sumaria que verifique que los hechos que narran correspondan a la realidad, situación por la cual debe ser declarada improcedente la tutela.

Respecto de la atención en salud del señor ALFONSO NAVAS PINTO manifestaron que desde su afiliación a EPS Sura ha realiza varias consultas, incluso con inasistencia a alguna de ellas, en donde según trazabilidad se observa oportunidad en la asignación de citas solicitadas, tratándose de un paciente multiconsultante, al cual se le han generado y programado las citas solicitadas en los términos señalados por la ley sin que exista ningún retraso en el tratamiento del usuario.

En cuanto a la autorización de los medicamentos de Glucerna y Neurorexan no cuenta con orden médica y la Glucerna no es un medicamento sino un suplemento alimentario, frente a la exoneración de copago para el manejo de las patologías, se encuentran exentas de cuotas moderadoras y copagos.

Respecto de la atención en salud de la señora CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, no cuentan con órdenes médicas para tomografía computada de senos paranasales, huesos maxilares o cara, metazolina clorhidrato y consulta otorrinolaringología, y que respecto de la patología crónica que padece cuenta con exoneración de copagos o cuotas moderadoras.

Solicita se deniegue la atención integral al igual que la exoneración de copagos. Concluye que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales, por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela y solicita negar las pretensiones elevadas por la accionante y desvincular a dicha entidad.

EMERMEDICA: Manifestó que respecto del señor Alfonso Navas Pinto, es beneficiario de un Plan de Ambulancia Prepagado contratado con Emermédica SA a través de un contrato marco denominado Plan Profesional Empleados (PPE) el cual pactó con la empresa de Seguros Médicos Internacionales Ltda, e inició de vigencia el 23/02/2022.

Adujo que dentro de la misma consulta le formularon los medicamentos: (i) Neurexan tableta tomar 1 tableta cada 8 horas x 10 días, y luego cada noche x 30 días; (ii) Glucerna preparación, tomar una o dos veces al día sin suspender por antecedente de sarcopenia, y dicha entidad no suministra los medicamentos ambulatorios al no encontrarse habilitada por la Secretaría de Salud, para prestar esos servicios, solicito negar la acción de tutela y se desvincule a la entidad.

Se recibieron los escritos de tutela y fallos de tutela presentadas por el accionante ante el JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana, por lo cual como personas capaces están facultados para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante y el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Resulta procedente la acción de tutela interpuesta por los accionantes, para ordenar a SURAMERICANA EPS que autorice y materialice los medicamentos DULOXETINA, LYRICA, ARTRODAR, PANCREATINA/SIMETICONA, NEUREXAN, GLUCERNA para medición de GLUCOSA, 100 TIRILLAS al señor ALFONSO NAVAS PINTO, así como los medicamentos ARTRODAR, ACIDO ACETILSALICILICO, TIAMINA VITAMINA C y las citas con especialistas para la señora CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ?

¿Resulta procedente la acción de tutela interpuesta por los accionantes, para ordenar a favor de los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, al igual que la atención integral y atención priorizada al adulto mayor?



CASO CONCRETO

Este despacho estudiara cada pretensión esbozada por los accionantes señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ así:

Respecto de la pretensión de autorizar y materializar al señor ALFONSO NAVAS PINTO los medicamentos DULOXETINA, LYRICA, ARTRODAR, PANCREATINA/SIMETICONA, la medición de GLUCOSA, 100 TIRILLAS, y las citas con especialistas, y para la señora CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, los medicamentos ARTRODAR, ACIDO ACETILSALICILICO, TIAMINA VITAMINA C y las citas con especialistas, al igual que la exoneración de copagos y cuotas moderadoras y atención integral.

Sea lo primero advertir que respecto de dichas pretensiones, ante los JUZGADOS CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTION, JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicadas a los No. 2015-00159, 2013-00694, 2012-0000, 201300063, 2015-00159, 2014-00410, 2010-00108 respectivamente, es evidente que los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ presentaron la presente acción de tutela para que le fueran protegidos nuevamente los derechos fundamentales invocados, manifestando un cambio de EPS, pues ahora se encuentran afiliados a SURAMERICANA EPS, de suerte que no es dable catalogar su obrar como temerario (art. 38 del Decreto 2591 de 1991), por ende frente a la solicitud de autorizar y materializar al señor ALFONSO NAVAS PINTO los medicamentos DULOXETINA, LYRICA, ARTRODAR, PANCREATINA/SIMETICONA, la medición de GLUCOSA, 100 TIRILLAS, y las citas con especialistas, y para la señora CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, los medicamentos ARTRODAR, ACIDO ACETILSALICILICO, TIAMINA VITAMINA C y las citas con especialistas, al igual que la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, y atención integral constituye un eventual incumplimiento de dichos fallos, evidente es que para lograr la autorización y materialización de los medicamentos prescritos por los galenos tratantes y la remisión a los especialistas, exoneración de copagos y atención integral, los accionantes ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ disponen del trámite de cumplimiento, del respectivo incidente de desacato, siendo competentes para conocer de éste los despachos que profirieron las sentencias de marras, a voces de lo previsto por los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, los JUZGADOS CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTION, JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

bajo las tutelas radicadas a los No. 2015-00159, 2013-00694, 2012-0000, 201300063, 2015-00159, 2014-00410, 2010-00108, quienes además tutelaron la atención integral de los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ.

Es así, que no queda otro camino que negar dichas pretensiones, sin embargo, en aras de que se sigan protegiendo los derechos fundamentales de los accionantes este despacho remitirá a los JUZGADOS CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTION, JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, copias del escrito de tutela para que inicien el respectivo tramite de incidente de desacato.

Ahora bien frente a la pretensión de autorizar y materializar al señor ALFONSO NAVAS PINTO, la medición de GLUCOSA, 100 TIRILLAS, y los medicamentos NEUREXAN y GLUCERNA como quiera que el accionante señor NAVAS PINTO no aporte ordenes médicas para la materialización de los mismos, este despacho analizara el derecho al diagnóstico de acuerdo a dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio Gonzalez Cuervo, frente al derecho al diagnóstico como componente del derecho fundamental a la salud, en la cual estableció:

“El derecho al diagnóstico como componente del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

En múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no sólo incluye la potestad de solicitar atención médica, es decir, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino, también el derecho a un diagnóstico efectivo¹.

El derecho al diagnóstico², ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *“la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen”*³.

Adicionalmente, esta Corporación ha señalado que el derecho al diagnóstico *“confiere al paciente la prerrogativa de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho*

¹ Sobre el concepto y alcances del derecho al diagnóstico, ver, entre otras, las sentencias T-366 de 1992, T-849 de 2001, T-775 de 2002, T-867 de 2003, T-364 de 2003, T-343 de 2004, T-178 de 2003, T-101 de 2006, T-346 de 2006, T-887 de 2006.

² El literal 10 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994 define el diagnóstico como *“todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”*.

³ Sentencia T-849 de 2001.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

*resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"*⁴.

En esta línea, la Corte ha determinado que el derecho al diagnóstico está compuesto por tres preceptos:

"(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"⁵.

Sobre este punto, es preciso tener en cuenta que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo criterio es relevante a la hora de determinar el alcance de los derechos sociales⁶, en su Observación General No. 14⁷ interpretando el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estableció como "elementos esenciales e interrelacionados" del derecho a la salud, (i) la disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad.

En este orden de ideas, la Corte ha determinado que:

"Forma parte del principio de calidad en la prestación del servicio de salud la exigencia de especificar desde el punto de vista médico, la condición de salud de los afiliados al sistema. Así, existe en estricto sentido, un derecho al diagnóstico, cuyo contenido normativo se refiere a que las empresas prestadoras del servicio están obligadas a determinar la condición médica de sus usuarios. [...] Forma parte de los deberes de quienes prestan el servicio, emitir estas calificaciones, sin las cuales no podría existir prescripción médica alguna que soportara la necesidad de una prestación (medicamento o tratamiento). El servicio de salud no podría prestarse de manera satisfactoria, atendiendo el principio de calidad, si no existiera la obligación de emitir un diagnóstico médico del estado de salud de los afiliados"⁸ (énfasis fuera del texto).

A manera de conclusión, la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, independientemente del régimen de salud del cual forme parte, debe velar por brindar una atención integral y de calidad a todos sus afiliados. Por consiguiente, dicha entidad, ante la disfuncionalidad de algún órgano o sistema del cuerpo humano de alguno de sus usuarios, tiene la obligación de emitir un diagnóstico y de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de ese determinado usuario."

⁴ Sentencia T-274 de 2009.

⁵ Sentencia T-717 de 2009.

⁶ Para precisar el contenido del derecho a la Salud, la Corte, tomando pie en lo prescrito por el artículo 93 de la Constitución Política el cual establece que: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", ha acudido a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado colombiano relacionados con la materia, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968-, y a las interpretaciones que de éste ha hecho su órgano autorizado: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Ver, entre otras, las sentencias T-345 de 2011 y T-398 de 2008

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, adoptada durante el 22º periodo de sesiones en el año 2000.

⁸ Sentencia T-398 de 2008.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Por lo anterior, de acuerdo al precedente constitucional citado, encuentra el despacho que la Corte Constitucional ha ordenado los servicios NO POS aún sin orden médica, **siempre y cuando en el trámite de la tutela se advierta su necesidad y se reúnan los demás requisitos para el efecto**, sin que en los anexos de la acción constitucional se evidencie la historia clínica o las ordenes médicas referentes a los servicios solicitados, refiriendo el señor ALFONSO NAVAS PINTO que en la actualidad y de acuerdo al diagnóstico dictaminado presenta dolor crónico en la columna y hombros, pérdida de fuerza motora, trastorno bipolar, por lo que teniendo en cuenta además la edad del paciente, esto es 76 años, se hace necesario que, la EPS SURAMERICANA S.A., proceda a valorar a la señor ALFONSO NAVAS PINTO para que sea el equipo médico tratante quien determine si el mismo requiere los medicamentos NEUREXAN y GLUCERNA y la medición de GLUCOSA de 100 TIRILLAS, todo ello para proteger el derecho al diagnóstico del señor ALFONSO NAVAS PINTO y en si se dispone por los profesionales de la salud se proceda por la EPS a suministrar los servicios, dada la situación economía expuesta por el accionante y su especial protección constitucional, tal como se determinó en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, éste despacho, en aras de proteger el derecho al diagnóstico señor ALFONSO NAVAS PINTO, de acuerdo al precedente constitucional, ordenará a EPS SURAMERICANA S.A., que realice valoración médica especializada sobre el estado de salud del señor ALFONSO NAVAS PINTO y en caso de que se determine por la misma que requiere los insumos y servicios solicitados, establezca las especificaciones al respecto como la duración, marca, cantidad, tiempo y el número de horas durante el cual deben brindarse, siendo que al tratarse de exclusiones del POS podrá recobrar ante el ADRES en los términos de ley, sin que resulte necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del precedente constitucional enunciado, arriba a la conclusión de que los derechos a la salud, al diagnóstico y vida en condiciones dignas, que alega el señor ALFONSO NAVAS PINTO, respecto de los medicamentos NEUREXAN y GLUCERNA y la medición de GLUCOSA de 100 TIRILLAS, no han sido vulnerados, pero para proteger el derecho al diagnóstico del señor ALFONSO NAVAS PINTO, se ordenará la correspondiente valoración médica especializada.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de ordenar a SURAMERICA EPS que no demore más de 48 horas las citas médicas que se refiere la Ley 1171 del año 2007 en su artículo 12, sea hace necesario resaltar por parte de este despacho lo dicho por la H. Corte constitucional en Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la cual para el caso concreto dijo:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000⁹, esta Corporación manifestó:

“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, **se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**” (Negrilla por fuera del texto).

De la misma manera, este tribunal constitucional mediante Sentencia T-224 de 1997¹⁰, reiteró que: “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal**, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad” (Negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

⁹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Precisamente, en la Sentencia T-899 de 2002¹¹, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que esta debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad¹².

Es así, que frente a dicha pretensión, encuentra este despacho en la respuesta dada por SURAMERICANA EPS que si bien autoriza y materializa las citas médicas dadas al señor ALFONSO NAVAS Pinto desde el 1 de febrero de 2022 así: "consulta no programada con el Dra. MARIA FERNANDA LARA BENAVIDES en su IPS Básica Coomultasan quien informa: :PACIENTE MASCULINO DE 76 AÑOS CON MÚLTIPLES ANTECEDENTES QUIENCONSULTA POR DOLOR CRÓNICO EN LA COLUMNA Y LOS HOMBROS, SE INDICAMANEJO MEDICO SE EXPLICA CONDUCTA REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR, SE GENERA ORDEN MANUAL YA QUE APARECE UN ERROR QUE NO DEJA FORMULAR Ingresa a programa crónico el 10 de febrero con el Dr. OSCAR OLARTE ROJAS quien informa: : PACIENTE ADULTO MAYOR MASCULINO DE 76 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HTA (ENALAPRIL TAB 20MG *2) , DM TIPO 2 (INSULINA GLARGINA 62 UI AM, INSULINA GLULISINA 20 UI *3, VILDA METFORMINA 50/1000*2), DISLIPIDEMIA (ATORVASTATINA 40*1) Y NEUROPATIA DIABETICA (TIAMINA 300MG *1, ACETAMINOFEN 1000*3) SIN ALTERACIONES AL EXAMEN FISICO, SE RENUEVA ORDEN DE MEDICAMENTOS, SOLICITO LABORATORIOS DE CONTROL, SE CITA A CONTROL POR RIESGO CARDIOVASCULAR. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. Cita programada para 18 de febrero la cual fue inasistida, Atención 18 de marzo control por el Dra JANETH CALDERON GONZALEZ informa: PACIENTE CON HTA , DM , TRASTORNO BIPOLAR ,PCTE QUE TIENE PARACLINICOS POR TOMAR. PRESCRIBO TRATAMIENTO, SE EXPLICA AL PACIENTE COMO DEBE TOMARSE LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS, DE PRESENTARSE EFECTOS SECUNDARIOS, DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO E INFORMAR AL MEDICO TRATANTE. PACIENTE AGRESIVO, GROCIERO, EXIGE TODOS LOS MEDICAMENTOS PORQUE TIENE TUTELA. EL PACIENTE MANIFIESTA ENTENDER, ACEPTAR Y COMPROMETERSE. SE EXPLICA AL PACIENTE LA CONDICION MEDICA, EVOLUCION, COMPLICACIONES Y TRATAMIENTO, Y SE ACLARAN DUDAS. Consulta el 25 de marzo con Dra PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALVAREZ informa: PACIENTE QUE ACUDE POR PRESENTAR ANTECEDENTE DE CIRUGIA DE MANGUITO ROTADOR POR PROFESION DE CARPINTERO HACE AÑOS ACUDE POR PRESENTAR DOLOR INTENSO EN HOMBRO BILATERAL CON LIMITACION TOTAL PARA TOMA DE OBJETOS Y PERDIDA DE FUERZA MOTORA EN MANEJO POR CLINICA DEL DOLOR, CONSIDERO TOMA DE ECOGRAFIA DE HOMBRO DERECHO Y VALORACION POR ORTOPEDIA." y a la señora CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ así: "consulta por primera vez en EPS Sura el 24 de febrero de 2022 con la Dra. FRANCY TATIANA VILLABONA GOMEZ quien informa: : PACIENTE FEMENINA PROCEDENTE DE COOMEVA, CONSULTA HOY CON ORDENES DE PARACLINICOS, INDICADOS PREVIAMENTE EN ANTERIOR EPS (COOMEVA), ANTE PRESENCIA DE TOS DE MAS DE UN MES DE EVOLUCION CON SOSPECHA DE TB, SIN CONTACTO CON PACIENTE POSITIVO O SOSPECHOSO PARA, SIN EMBARGO DADO TRASLADO ESTUDIOS NO SE TOAMRON. DE MOMENTO SIN TOS DESDE HACE UN MES, NIEGA FIEBRE, NO PERDIDA DE PESO, NO COMENTA OTROS SINTOMAS O SINTOMAS. AL EXAMEN FISICO SIN HALLAZGOS POSITIVOS, NORMOVENTILADA, SIN SOBREGREGADOS, NO TOS. CONSIDERO TOMA DE RX DE TORAX, SEGÚN RESULTADO SE DETERMINARÁN CONDUCTAS ADICIONALES DE MANEJO. SE DEJA FORMULACION DE USO CRONICO. PACIENTE ENTENDE Y ACEPTA. Valorada con resultado el 2 de marzo con el Dr. CARLOS ANDRES RAMOS PRIETO quien informa: PACIENTE FEMENINA CON ANTECEDENTE

¹¹ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹² Ver por ejemplo, las Sentencias T-949 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-202 de 2008, M. P. Nilson Elías Pinilla Pinilla, T-899 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

FUMADORA POR 30 AÑOS, AL MOMENTO INGRESA SIN REPORTE DE RX TORAX OFICIAL SOSPECHA CLINICA DE HIPERTROFIA DE CORNETES NASALES+SINUSITIS POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA. Valorada el 5 marzo por la Dra. LINA PAOLA OLIVERO DIAZ quien informa: PACIENTE FEMENINA ADULTA MAYOR SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA. EN EL MOMENTO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIGNOS VITALES NORMALES, AL EXAMEN FÍSICO SIN HALLAZGOS PATOLÓGICO, SIN SÍNTOMAS CARDIORESPIRATORIOS NI GASTROINTESTINALES. SE RESUELVEN DUDAS, SE LE EXPLICA CONDUCTA QUIEN REFIERE ENTENDER, COMPRENDER Y ACEPTAR. SE DAN RECOMENDACIONES MÉDICAS Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR. Valorada el 29 de abril por Otorrino Dra. MONICA ANDREA LADINO DURAN quien informa: CEFALEA-DOLOR FACIAL A ESTUDIO ESCURRIMIENTO POSTERIOR' PLAN TAC SPN CONTROL ORL CON RESULTADOS", de acuerdo al precedente jurisprudencial referenciado las mismas no se están dando dentro del trámite previsto en la ley 1171 DE 2007 artículo 12: "CONSULTAS MÉDICAS. Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos." por lo cual es necesario exhortar a la EPS SURAMERICANA para que realice a los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ la asignación de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista dentro del término de 48 horas siguientes a la solicitud por parte de los accionantes.

De igual manera, en relación a la pretensión de atención preferencial para los adultos mayores, sobre el caso particular que hoy nos ocupa, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-066-20 Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger:

"Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos¹³.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas¹⁴. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008¹⁵ lo siguiente:

"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

¹³ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

¹⁴ Corte Constitucional, ssentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

¹⁵ M.P Humberto Sierra Porto.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”¹⁶.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros”¹⁷. Así, les corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas¹⁸.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

En el caso de marras se pudo establecer que de acuerdo a la ley 1171 de 2001 artículo 9, se dispone: “VENTANILLA PREFERENCIAL. Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 62 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen” y a la jurisprudencia anteriormente reseñada, encuentra el despacho que los accionantes señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, manifestaron que la EPS SURAMERICA no cuenta con ventanilla preferencial y que son llamados en cualquier ventanilla, sin atenderlos de forma prioritaria, por lo que es deber de la EPS brindarles la atención preferencial que reclaman en consonancia con la especial protección

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

¹⁷ Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1178 de 2008 (M.P Humberto Sierra Porto).



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

constitucional que debe otorgárseles y la importancia que adquiere para ellos una debida, oportuna y especial prestación del servicio de salud, el cual debe brindárseles en condiciones de calidad, máxime cuando los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ cuentan con 73 y 78 años de edad. En consecuencia, considera éste despacho judicial, que es necesario impartir ordenes encaminada a que se les brinde una atención preferencial, que efectivice el acceso de los pacientes señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ a un servicio de calidad e idóneo de salud en el que se garantice por parte de la EPS SURAMERICANA, la atención preferencial a los accionantes, si que resulte acorde con los efectos inter partes de la acción constitucional de amparo (la orden de tutela solo alcanza a las partes involucradas en el caso concreto), extender dicha directriz en forma generalizada, como parece plantearlo el accionante, sin que ello exonere a la EPS de brindar dichas garantías al resto de la población priorizada.

Finalmente, se procederá a desvincular a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES y EMERMEDICA, como quiera que, por ahora, con la situación fáctica presentada, no les corresponde obligación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, en contra de SURAMERICANA EPS, para proteger sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, especial protección a las personas de la tercera edad y el derecho al diagnóstico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE copia íntegra de las presentes diligencias a los JUZGADOS CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTION, JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de que dichos despachos inicien el respectivo incidente de desacato, a favor de los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, respecto a los medicamentos y citas médicas relacionadas en el objeto de tutela amparados en cada uno de los fallos proferidos por cada instancia judicial, así como sobre la atención integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras reconocidas en su oportunidad.

TERCERO: Para proteger los derechos a la salud, a la vida digna y al diagnóstico del señor ALFONSO NAVAS PINTO, se ordena al representante legal de SURAMERICANA EPS o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda, si ya no lo hubiere hecho, a programar valoración por médico tratante al señor ALFONSO NAVAS, cuya realización deberá



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

hacerse en un plazo no mayor a 48 horas siguientes, para que se determine si el mismo requiere de los medicamentos NEUREXAN y GLUCERNA y la medición de GLUCOSA de 100 TIRILLAS, indicando en el resultado de la valoración médica, las especificaciones del servicio e impartiendo las ordenes médicas que sean necesarias, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dichas ordenes, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

CUARTO: EXHORTAR al representante legal de SURAMERICANA EPS o quien haga sus veces, para que directamente o en coordinación con las IPS a través de las cuales preste los servicios de salud, asigne a los señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ la asignación de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista dentro del término de 48 horas siguientes a la solicitud por parte de los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR al representante legal de SURAMERICANA EPS o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a brindar una atención preferencial disponiendo de ventanilla preferente, que efectivice el acceso a los servicios de salud de los usuarios señores ALFONSO NAVAS PINTO y CECILIA ORDOÑEZ FLOREZ, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES y EMERMEDICA, al no encontrar de su parte vulneración en los derechos fundamentales del accionante.

SEPTIMO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ